



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado

Título:

La no prescripción de la acción de protección: afectación económica del Estado ecuatoriano

Autores:

Cornejo Vélez Criss Kelly

Valdez Ponce Jaime Wilington

Tutor:

Abg. Jennifer Julliet Loor Párraga

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

Abril-septiembre 2023

Cesión de derechos de propiedad intelectual

Criss Kelly Cornejo Vélez y Jaime Wilington Valdez Ponce, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros.

En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información contenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de propiedad intelectual del Artículo científico: “La no prescripción de la acción de protección: afectación económica del estado ecuatoriano”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo 23 de octubre de 2023

f.  _____

C.C. 1315232395

f.  _____

C.C. 1313370718

La no prescripción de la acción de protección: afectación económica del Estado ecuatoriano

The non-prescription against the economic affectation of the Ecuadorian State

Autores:

Criss Kelly Cornejo Vélez. <https://orcid.org/0009-0008-0063-4173>

Universidad san Gregorio de Portoviejo

kelyta2508@gmail.com

Jaime Wilington Valdez Ponce. <https://orcid.org/0009-0000-7798-3656>

Universidad san Gregorio de Portoviejo

jaimevaldez1996@gmail.com

Tutora

Abg. Jennifer Julliet Loor Párraga. <https://orcid.org/0000-0002-2579-0550>

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

ajuliescribele@hotmail.com

Resumen

El propósito del trabajo es estudiar la Garantía Jurisdiccional Acción de Protección desde su característica de no prescripción, y como esta puede generar una afectación económica al Estado cuando se interpone en un tiempo prolongado. Ello en base al tiempo existente entre el acto que vulneró los derechos constitucionales con respecto al momento de la interposición de la acción. La metodología a utilizarse es de enfoque cualitativo. Si bien en la tramitación de la acción de protección no opera la caducidad ni la prescripción, el tiempo de interponerla no deja de ser importante en cada caso en concreto, esto a su vez se puede ver relacionado con el principio de inmediatez, mismo que es de suma importancia que sea estudiado, para que el juzgador pueda determinar la factibilidad de las pretensiones.

Palabras clave: Acción de protección; derechos constitucionales; garantía jurisdiccional; inmediatez; no prescripción.

Abstract

The purpose of the work is to study the Jurisdictional Guarantee of the Protection Action from its non-prescription characteristic, and how this can generate an economic affectation to the State when it is filed for a long time. This is based on the time between the act that violated constitutional rights with respect to the time of the filing of the action. The methodology to be used is a qualitative

approach. Although expiration or prescription does not operate in the processing of the protection action, the time to file it is still important in each specific case, this in turn can be seen related to the principle of immediacy. Therefore, despite the fact that expiration or prescription does not operate in the processing of the protection action, it is of the utmost importance that its immediacy be studied so that the judge can determine the feasibility of the claims.

Key words: Protection action; constitutional rights; jurisdictional guarantee; immediacy; no prescription

Introducción

En la actualidad es indispensable que los sistemas de justicia cuenten con mecanismos de protección a derechos fundamentales y constitucionales, esto en relación con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que establece en lo principal, que toda persona tiene derecho al acceso de un recurso frente a los tribunales de justicia, amparar y defender sus derechos ante actos u omisiones que violenten los mismos (Altamirano Jimbo & Ochoa Rodríguez, 2021).

Como una realidad jurídica aplicable este mecanismo nace en México bajo el nombre de acción de amparo, sin embargo, su desarrollo se extendió hasta llegar a Ecuador apareciendo por primera vez en la Constitución de 1967, sin tener relevancia a falta de normativa aplicable, su protagonismo fue nulo y con el pasar de los años y la vigencia de nuevas constituciones se ve casi desaparecida, no fue hasta el año de 1994 que se introduce nuevamente esta garantía, pasando por una serie de evolución normativa, y es, finalmente en la Constitución de 1998 que queda instituida con el nombre de acción de amparo (Riofrío Ortega & Vázquez Martínez, 2021; Pazmiño Castillo, 2022).

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, toma un nuevo rumbo y un cambio fundamental, pasando de acción de amparo, a tomar el nombre de acción de protección, uno de los principales cambios que se dan, es la naturaleza de la

misma, así entonces, la acción de amparo que era netamente cautelar, se convierte en una acción de carácter tutelar volviéndose la vía idónea, eficaz y válida para la determinación de la vulneración o violación de derechos constitucionales y fundamentales (Naula González et al., 2020).

Dentro de la praxis procesal constitucional la acción de protección se muestra como una vía idónea para la protección de derechos supra, es decir, derechos constitucionales, esta se evidencia en dos momentos clave, el primero es con la interposición de la acción, mientras que el segundo se da con la resolución del juez constitucional, asimismo, dentro del primer momento se busca tutelar los derechos del individuo, mientras que, con el segundo se busca subsanar el daño mediante las medidas de reparación (Mendoza Rugel et al., 2022)

Ecuador no es el único país en contar con este recurso de protección a derechos constitucionales y fundamentales, pues también se encuentran dentro de las legislaciones de otros países de América Latina, incluso son llamados de manera diferente, y en ciertos casos son de naturaleza distinta a la acción de protección, pero no cambian el objetivo de garantizar y proteger los derechos constitucionales y fundamentales (Galarza Chullca et al., 2020).

La tramitación de la acción de protección dentro del Ecuador es rápida, sencilla eficaz, e informal, a estas características propias de este procedimiento de carácter constitucional por su propósito se añade la característica de no prescripción, esto es, el hecho de que puede ser interpuesta en cualquier momento, ya que, la finalidad misma es poder resarcir o reparar un daño que ha sido causado por la vulneración de derechos constitucionales o fundamentales y con ello evitar que se sigan afectando o violentando otros derechos fundamentales (Enríquez Reyes & Cando Pacheco, 2021; Arrias Añez et al. 2021).

En cuanto a la característica de no prescripción de la acción de protección dentro de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se establece el tiempo límite en el cual se puede interponer esta Garantía Jurisdiccional, esto conlleva a que se produzcan efectos jurídicos adversos o en otras palabras consecuencias jurídicas negativas en cuanto a la reparación integral cuando esta recae sobre el propio Estado.

Si bien la doctrina mayoritaria apoya la tesis de que esta garantía jurisdiccional no debería prescribir, es también cierto, que aquello genera cierta incertidumbre dentro del sistema jurídico, sobre todo, en casos puntuales donde se vuelve desfavorable para el estado, puesto que, hay casos donde por hechos culposos la persona decide no interponer la acción posterior a la vulneración y la interpone después de un largo tiempo, pero también de manera dolosa, hay quienes deciden esperar uno, tres, cinco años o más para activar esta garantía, a sabiendas de que pueden obtener una reparación económica dispendiosa.

En cuanto a la reparación integral y su relación con la característica de no prescripción de la acción de protección, se puede entender que hasta cierto punto la reparación integral en sentido económico conllevaría a una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, pues se deberían tomar en cuenta otros derechos de importancia como el de la tutela judicial efectiva y el de la seguridad jurídica, en tal razón debería darse una correcta interpretación a la norma suprema para de este modo mejorar la determinación de una reparación económica (Morejón López et al., 2020).

La seguridad jurídica es fundamental en un estado de derechos, ya sea como un principio, como un valor o como un derecho mismo, y se debe tener en cuenta que un punto primordial de la seguridad jurídica es la igualdad en todos los individuos, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la encontramos desde una esfera Constitucional, por tal sentido se la entenderá como

el respeto irrestricto a la normativa expresa y actual del ordenamiento jurídico (Borbor Mite, 2023; Gavilánez Villamarín et al., 2020; Relica Ordoñez & Palacios Vintimilla, 2021; Vargas Morales, 2023; Villacres López & Pazmay Pazmay, 2021)

Por otro lado, haciendo referencia a la tutela judicial efectiva, este es un derecho constitucional que le permite a toda persona recurrir a un juez independiente, es decir, el acceso a la justicia; pero no es solo acceder a la justicia y ya, sino que tiene otros puntos de relevancia como el hecho que se debe cumplir con lo establecido por el juez competente. Ahora, en cuanto a la relación entre esta y la acción de protección encontramos que algunos juristas consideran que se encuentra mal regulada lo que conlleva a una ordinarización de la misma, por lo que se aleja de su naturaleza misma (Correa Cordero et al., 2020; Cusme Ganchoso & Benavides Salazar, 2022; Lemos Espinoza et al., 2021)

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, por su naturaleza de protección a derechos constitucionales, dentro de la acción de protección no opera la prescripción y mucho menos la caducidad, al ser de carácter intemporal las reparaciones económicas serían más onerosas con el pasar del tiempo; es así, que entre el tiempo de la vulneración de derechos y el momento de interposición de la acción se emana el principio de inmediatez como una alternativa para no vulnerar derechos como el de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva (Calva Castillo, 2021; Gómez Martínez, 2020).

Es a partir de aquello que surge el problema de la presente investigación, esto es: ¿Se generan consecuencias jurídicas-económicas por la no prescripción de la acción de protección?

Metodología

El trabajo realizado se trata de un artículo de revisión, la metodología utilizada para la realización de la investigación es de enfoque cualitativo, mediante la recolección de datos se realizó una investigación tanto doctrinaria, como la contenida dentro de diferentes artículos científicos publicados en revistas indexadas a bases de datos, permitiendo así realizar un análisis bibliográfico del tema en concreto.

De los métodos utilizados dentro de la investigación, está el teórico jurídico, que se entiende como el método de investigación jurídica universal, ya que se encuentra presente en toda la realización del trabajo, partiendo desde las concepciones teóricas, hasta abordar la normativa realizando así un diagnóstico técnico de las mismas, logrando establecer diferencias tanto de fondo como de forma.

Así mismo, el método de análisis jurídico comparado, mediante este se puede observar y analizar las semejanzas y las diferencias existentes entre las múltiples normativas de un país y otro en cuanto al tiempo existente para la interposición de la Acción de Protección.

Fundamentos teóricos

El principio de inmediatez en la acción de protección: dos perspectivas teóricas

Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de esta se establecen la procedencia, la admisibilidad, el procedimiento, entre otras situaciones jurídicas inherentes a la tramitación de las garantías jurisdiccionales y, por ende, de la acción de protección.

La acción de protección es un proceso puramente sumario, es decir que se tramita de manera inmediata; no obstante de aquello, dentro la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se estipula de manera explícita un tiempo pertinente para la

interposición de la acción, por tanto en esta no opera ni la caducidad ni la prescripción, y así también lo ha señalado el máximo órgano de justicia constitucional, por tanto esta se podrá interponer en cualquier momento (Guerrero del Pozo, 2020; Ordóñez Rodas & Vázquez Calle, 2021; Suárez Salazar, 2021).

Por su parte, el tratadista Cueva Carrión (2009, como se citó en Ordoñez Rodas & Vázquez Calle, 2021) señala que “la acción de protección, como no tiene carácter subsidiario debe ser propuesta en forma inmediata; en otras palabras, se debe proponer tan pronto como ocurre la violación de los derechos constitucionales, sin esperar la conclusión de un trámite de otra especie” (pág. 543).

La inmediatez dentro de la tramitación de una garantía constitucional, como lo es la acción de protección, puede ser entendida de manera general con aquella rapidez que debe sustanciar, resolver y emitir sentencia escrita el juez constitucional, sin embargo, aunque es un criterio acertado, la inmediatez debe entenderse en dos sentidos como tal: el primero del que ya hemos hecho referencia es justamente la rapidez para sustanciar y resolver con sentencia escrita una acción de protección, mientras que, el segundo debe entenderse como aquella rapidez al interponer la acción a partir del daño o vulneración de derechos.

Es de esta manera, en sentido amplio y aplicado que el principio de inmediatez conlleva a que la acción de protección deba tramitarse de forma rápida, sencilla y eficaz, y que por su misma naturaleza tendrá prioridad sobre otras causas, más aún cuando no existe una justicia constitucional especializada y los mismos jueces ordinarios son los competentes de conocer y resolver ciertas garantías jurisdiccionales, incluida la que es objeto de esta investigación.

Respecto a la no existencia de una justicia especializada en materia constitucional para tramitar y resolver acciones de protección trae consigo consecuencias negativas, tal como lo advierten las autoras Bravo Giler y Macías Véliz (2023) “se comprueba la desnaturalización constante de la AP, tanto desde su naturaleza jurídica como de su procedimiento, por parte de los jueces revestidos de potestades constitucionales” (pág.13).

Dentro del Ecuador, no ha existido un análisis profundo en cuanto al principio de inmediatez en la segunda perspectiva teórica, esto es, la relación que debe haber entre el acto u omisión vulnerador de derechos y el momento de interponer o activar la garantía, más bien, se lo puede entender única y exclusivamente en su forma de rapidez de tramitación de la acción de protección.

Con respecto a esta segunda perspectiva teórica que aborda el principio de inmediatez en cuanto a la relación entre acto u omisión e interposición de la demanda, se debe entender que la finalidad de este es la existencia de un tiempo razonable entre el acto u omisión que vulnera los derechos y el tiempo que se activa la garantía jurisdiccional; esto ya que no habría un sentido lógico en interponer la acción cuando el tiempo del acto u omisión es realmente considerable (Cano Blandón, 2017).

En cuanto a esta relación la Corte Constitucional Colombiana con respecto a la inmediatez en la acción de tutela que es el par de la acción de protección, ha señalado que “todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante” (sentencia SU-961 de 1999).

Viéndolo desde la perspectiva del análisis de la Corte Constitucional Colombiana, la relación en la temporalidad de la interposición de la acción con el hecho vulnerador de derechos goza de

principal importancia en cuanto a las pretensiones del sujeto activo; claro, esto dependerá de cada caso en concreto.

Como se lo mencionó en líneas anteriores, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no ha desarrollado de forma amplia al principio de inmediatez en cuanto a la acción de protección, aun así, no exime que a futuro en ciertos casos se tome este principio para determinar si proceden o no las pretensiones de la parte accionante.

El principio de inmediatez no es rígido, por ende, pueden existir causas de justificación en cuanto al porque se interpone la acción en un tiempo prudente después de la vulneración, Cano Blandón (2017) toma en consideración la sentencia T-594/2008 de la Corte Constitucional Colombiana en la cual se señala las siguientes causas de justificación para que el juez evalúe la inmediatez del proceso de la acción de tutela: “i) la seguridad jurídica, ii) la protección de los derechos de terceros y iii) evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos”. (pág. 118)

El principio de inmediatez opera en dos líneas, una que es la rapidez para tramitar y dictar sentencia en una acción de protección, y la segunda, con respecto a la pronta interposición de la acción desde el momento de la vulneración de derechos, esto en sentido que se logrará una mejor protección de los derechos constitucionales y así mismo subsanar los daños mediante la reparación integral; es por ello que algunos países de América Latina han considerado pertinente establecer un tiempo para la activación del mecanismo de protección de derechos constitucionales.

Análisis comparado sobre la no prescripción de la acción de protección: Ecuador vs. Otros países de América Latina

La protección de derechos fundamentales y constitucionales no se da solamente dentro del ámbito jurídico ecuatoriano, a nivel de América Latina también existen figuras jurídicas para proteger dichos derechos fundamentales, y en cada país de la región su naturaleza y tiempo de interposición son susceptibles a cambios.

En Ecuador el mecanismo estipulado en la Carta Magna para la protección de los derechos fundamentales y constitucionales es la acción de protección, esta se encuentra establecida dentro del artículo 88, estipulando de esta manera su objeto y ante quien debe interponerse, es decir, la competencia del juez constitucional, la normativa que regula este mecanismo de protección de derechos es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de la ley antes mencionada se establece el procedimiento a llevar a cabo dentro de este mecanismo de protección, ahora con respecto al tiempo límite para presentar la acción desde el momento de la vulneración de derechos al momento de interponer la demanda no se encuentra establecido como tal; razón por la cual dentro de esta no operan figuras jurídicas tales como lo son la caducidad o prescripción.

La naturaleza de esta es tutelar y tiene por objeto declarar la vulneración de derechos constitucionales, además de este mecanismo de protección, existen otros que se tramitan con urgencia y tienen una naturaleza cautelar, este mecanismo está reconocido como medidas cautelares: una que es de carácter autónomo y la otra que es de carácter conjunto; es decir, que la primera se presentará solo la medida cautelar autónoma cuando exista amenaza de vulneración

de derechos; mientras que, la medida cautelar conjunta se presentará con una acción de protección con la finalidad de cesar la vulneración de derechos y que se repare de manera integral la misma.

En Colombia se encuentra la acción de tutela, enmarcada en el artículo 86 de la Constitución, la naturaleza de esta es mixta, es decir que busca la protección de los derechos y también declarar la vulneración de derechos y las respectivas medidas de reparación integral. Ahora, en cuanto al tiempo de su interposición al igual que en Ecuador no existe un tiempo límite para presentar la demanda, sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia ha hecho un desarrollo jurisprudencial extenso en cuanto al principio de inmediatez, es decir, la relación existente entre la vulneración de derechos y la interposición de la acción.

En Perú se encuentra la acción de amparo, establecida dentro del artículo 200 numeral 2 de la Constitución, esta tiene una naturaleza de carácter cautelar, la normativa que regula este tipo de procedimientos es el Código Procesal Constitucional, dentro de este si se establece un plazo definido para interponer la acción, y se encuentra en el artículo 45, determinando que el plazo para interponer la demanda prescribe en el término de sesenta días hábiles a partir de que se ha producido la afectación.

A pesar de que en este país si se establece un plazo para interponer la acción, también se aclara que los sesenta días hábiles correrán a partir de la afectación siempre y cuando el afectado hubiese tenido conocimiento del acto que vulneró derechos constitucionales, caso contrario la legislación establece que el plazo se lo computa desde el momento que existe la remoción del impedimento.

En cuanto a Chile se encuentra el recurso de protección, este se establece dentro del artículo 20 de la Constitución, la naturaleza de este es tutelar, este tiene la particularidad de que quien lo conoce y resuelve es la Corte de Apelaciones, en cuanto al tiempo existente para interponer dicho recurso, está establecido mediante el “Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales”, este establece un plazo fatal de 30 días para activar el recurso, es decir opera la caducidad.

En Uruguay se encuentra la acción de amparo, este es de naturaleza mixta, este recurso se encuentra establecido en la Ley N° 16011, dentro de la cual en el artículo 1 se puede encontrar su objeto, contra que procede y cuando no procede, mientras que en el artículo 4 de la misma ley se establece el tiempo para interponer la acción, resultando que dentro de 30 días a partir de la vulneración se podrá interponer la acción, no obstante el término de estos 30 días no se tomará en cuenta cuando la persona afectada se viera impedido de interponer la acción por justa causa.

En Argentina se encuentra la acción de amparo, esta tiene una naturaleza cautelar, esto en sentido que la Ley N° 16.986, en su artículo primero establece que será admisible en contra de acto u omisión que se de en forma actual o inminente, en contra de derechos o garantías que se establecen en la Constitución, en cuanto al tiempo que existe para su interposición, en el artículo segundo de la misma normativa señala que esta no será admisible cuando no se haya interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de vulneración de los derechos o garantías.

En Bolivia se encuentra establecida la acción de amparo, emanada desde la norma Constitucional en el artículo 128, su naturaleza es de carácter mixto, pues en el artículo antes mencionado se establece que esta procederá contra actos u omisiones que restrinjan, supriman o amanecen los derechos que han sido establecido en la Constitución o la ley, por su parte la misma normativa Constitucional establece que esta deberá interponerse en un plazo máximo de

seis meses, este será computable desde la fecha que se vulnera o amenaza los derechos o a partir de notificada la última decisión administrativa o judicial.

Dentro de América Latina existen mecanismos para la protección de derechos constitucionales y fundamentales, algunos de estos han establecidos tiempos prudenciales para la activación de este mecanismo, tales como lo son, Perú, Chile, Uruguay, Argentina y Bolivia, es decir tienen un sistema cerrado en la tramitación de este tipo de garantía, mientras que, países como Colombia tienen un régimen semi-abierto, esto en cuanto al desarrollo del principio de inmediatez, por su parte Ecuador tiene un régimen totalmente abierto ya que no hay limitación en cuanto al tiempo, esto conllevaría a que exista una relación causal entre el momento de la vulneración y la reparación integral económica.

Las medidas de reparación económica y su relación con la no prescripción de la acción de protección

La reparación integral tiene su génesis en cuanto existe una relación causal dañosa, en otras palabras, cuando existe un hecho o acto que vulnere no solo de manera físico o psicológica, sino que también jurídica a un individuo, por consiguiente, el fin propio de la reparación integral es poder subsanar dicho acto o hecho que ha provocado un daño, o sea, busca restituir a su estado anterior lo dañado o al menos a un estado parecido (Burgueño Ibareguren, 2019).

Al hablar de reparación integral puede tomarse en muchas ocasiones a percibir que la única forma de reparación integral que existe es en un sentido monetario, no obstante, esta es sola una de las formas de reparación, ya que en este sentido se las percibe de dos modalidades, por un lado desde la modalidad individual donde además de la reparación económica encontramos la de rehabilitación y la de restitución; ahora en su modalidad desde el ámbito

colectivo encontramos las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición (Granda Torres & Herrera Abraham 2020).

En Ecuador la reparación integral a partir del 2008, se lo encuentra dentro de la Carta Magna como una innovación de las Garantías Jurisdiccionales, es así que, partiendo de lo estipulado en la Constitución, expresamente dentro del artículo 86 numeral 3, se deja en claro que cuando el juzgador constate la vulneración de derechos, este debe disponer las medidas de reparación materiales o inmateriales, con la finalidad de poder devolver o tratar de devolver todo a su estado anterior (Aguirre Castro & Alarcón Peña, 2018).

Dicho con anterioridad, en cuanto a la reparación integral existen en dos categorías, la de carácter material y la de carácter inmaterial, es a partir del daño y los derechos vulnerados que el juez constitucional dispone la medida de reparación más idónea para subsanar el daño ocasionado por la vulneración de derechos, dentro de las medidas de reparación en sentido amplio se entenderán las siguientes: 1) restitución, 2) indemnización, 3) rehabilitación, 4) medidas de satisfacción y de no repetición (Cervantes Valarezo, 2021).

Una vez que se han conocido las diferentes medidas de reparación integral, se puede abordar a breves rasgo la medida de indemnización, o reparación económica como se le conoce también, sobre esta medida las autoras Loor Párraga et al. (2022) sostienen que “la reparación económica es una de las formas de la reparación integral que puede proceder para reparar daños materiales, en cuyo caso adquiere el nombre de indemnización, pero también se aplica para reparar daños de naturaleza inmaterial, denominándose compensación” (pág. 118).

Generalmente en casos de acciones de protección, cuando la persona considera que se le han vulnerado sus derechos, siempre se solicita al juez que dictaminen las medidas reparatorias

necesarias, esto con la finalidad de que se enmiende la vulneración volviendo al estado anterior, las medidas pueden ser materiales o inmateriales; dentro de las medidas de reparación de carácter material se encuentran la indemnización económica, el juzgador en muchas ocasiones toma en cuenta el tiempo por el cual la persona ha sufrido el daño para pronunciarse sobre estas.

En la praxis constitucional, tomando en cuenta que la acción de protección no prescribe y puede ser interpuesta en cualquier momento luego de la vulneración de derechos constitucionales, la reparación económica toma un giro de importancia, en sentido que se entendería que a mayor tiempo de la vulneración, mayor es el monto económico por el cual se va a reparar a la parte accionada, es aquí donde se crea una dicotomía en cuanto a la temporalidad de presentar la acción de protección, es decir que aquí volvemos al paradigma del principio de inmediatez y la relación existente entre el acto u omisión que generó la vulneración y el momento cuando se interpone la acción de protección.

De lo expuesto se extrae que existe una relación directa entre la reparación integral y la acción de protección, sin embargo en esta relación entran en juego otros derechos de importancia como lo son el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, al haber un tiempo prolongado entre el acto u omisión y el momento de interponer la acción, la o el juzgador deberá hacer un interpretación muy fina de los hechos y la norma suprema para determinar la reparación económica, esto con el afán de no desnaturalizar la acción de protección (López Zambrano, 2020)

El principio de inmediatez en la tramitación de la acción de protección no es rígido y permite un análisis en cada caso en concreto, el juzgador analizará las circunstancias de porque la acción no se interpone en un plazo razonable, esto a su vez conlleva a que en base a este principio la reparación integral tenga una lógica con respecto a la vulneración y la temporalidad;

sobre todo cuando se trata de reparaciones económicas, es decir que estas no sean muy onerosas o provoquen el enriquecimiento de la víctima.

En un mundo jurídico ideal, lo justo sería que todo daño provocado por la acción u omisión pueda ser subsanado en su totalidad, pero no podemos apartarnos de la realidad, en consecuencia a esto la reparación económica trae consigo un peso financiero sobre quien recae, y sobre todo se debe tener una especial atención y observación cuando esta recae sobre el Estado, ya que, se debe considerar que los fondos de este se encuentran sujetos a determinaciones presupuestarias, y es de ahí donde nace la relevancia de la relación entre el acto y el momento de interposición de la acción con el principio de inmediatez (Domínguez Águila, 2010)

La reparación integral es sin duda importante para poder subsanar los daños ocasionados por la vulneración de un derecho de carácter constitucional, dentro de las diferentes medidas de reparación encontramos la reparación económica como una forma de subsanar el daño inmaterial. Sin embargo, esta última guarda una estrecha relación con la característica de no prescripción, puesto a que mayor tiempo que se interponga la acción la reparación económica termina siendo más onerosa, y ocasionando de esta manera que exista una real afectación económica, esto se lo podrá visualizar de mejor manera dentro del análisis de resultados con casos concretos.

Resultados

Una vez abordada la problemática central desde una perspectiva teórica, la discusión se ve inmersa muchas ocasiones en una dicotomía, puesto que los diferentes jueces constitucionales tanto de primera como de segunda instancia que conocen y resuelven acciones de protección y

los recursos de apelación planteados, a pesar del tiempo dan a lugar las pretensiones solicitadas y otros en cambio toman el principio de inmediatez para determinar su resolución.

Con respecto a la relación entre el momento de la vulneración de derechos y la interposición de la acción, en la mayoría de casos los jueces optan por dar con lugar la demanda y acceder a las pretensiones del accionante, donde entre estas, se establecen el pago de remuneraciones dejadas de percibir, más todos los beneficios de ley, reintegro al puesto de trabajo, y a parte de ello una compensación económica adicional a lo anteriormente expuesto, tal y como se muestra a continuación en la *figura 1*.

Figura 1: Acciones de protección donde se procede a reparar económicamente aun habiendo pasado un tiempo relevante entre la vulneración y la interposición de la acción

Proceso	Fecha de vulneración	Fecha de interposición	Criterio
Acción de Protección 13282-2021-00841	Año 2011	Año 2021	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE: (...) Se ordena inmediatamente al reintegro al puesto que venía desempeñando la accionante desde el momento que recibió la acción de personal, de fecha 28 de octubre del 2011, al pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde ese momento mas todos los beneficios como décimo tercero, décimo cuarto sueldo, vacaciones, fondo de reserva, aportaciones personales y patronales del IESS. Se ordena así mismo a las entidades accionadas, el pago de la compensación económica.
Acción de Protección 09359-2021-01589	Año 2015	Año 2021	SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS: Como medida de reparación económica, se dispone: El pago de los haberes (remuneraciones y demás beneficios de ley correspondientes) dejados de percibir desde el 24 de diciembre del 2015 hasta el momento de su efectivo reintegro; y, que se consignen las aportaciones al ISSFA durante el periodo señalado.

Fuente: Sistema e-satje

Elaboración: Autores del artículo

Como se ha podido apreciar en la *figura 1* los jueces constitucionales al momento de conocer el caso y dictar su decisión mediante sentencia debidamente razonada y motivada no

tomaron a consideración el principio de inmediatez, por lo cual a pesar del tiempo existente entre la vulneración y la interposición de la acción se concede todas las pretensiones, así dándose un nexo entre el tiempo de vulneración con relación a la reparación económica, por ende, se estaría estableciendo como tal que la influencia del tiempo conllevaría a que la reparación sea más onerosa.

Como se ha mencionado, existen criterios divididos en cuanto a la temporalidad en la que se interpone la acción, anteriormente se ha hablado de principio de inmediatez, y justamente en algunos casos los jueces constitucionales bajo la sana crítica lo aplican con respecto a determinar la improcedencia de la acción de protección, esto se lo puede ver reflejado en la *figura 2* a continuación.

Figura 2: Acciones de protección en la cual se toma en consideración el principio de inmediatez

Proceso	Fecha de vulneración	Fecha de interposición	Criterio
Acción de Protección N° 01204-2018-07319	Año 2014	Año 2018	SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY: Inmediatez el plazo razonable “implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental.” Del análisis del proceso el Tribunal concluye que, por el transcurso del tiempo, no se puede decir que la inminencia del daño o la INMEDIATEZ de la medida, que es consustancial a este tipo de acciones, acompañen a la acción planteada.
Acción de Protección N° 06301-2012-0555	Año 2005	Año 2012	JUZGADO PRIMERO DE CIVIL Y MERCANTÍL: Inmediatez Cierto es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño según las reglas de la sana crítica

Fuente: Sistema e-satje

Elaboración: Autores del artículo

Si bien es cierto que la Corte Constitucional del Ecuador ha creado jurisprudencia en cuanto a la temporalidad para la interposición de la acción de protección donde se ha señalado que no existe un tiempo límite dentro de ninguna normativa y que por tanto tiene un carácter de imprescriptible y donde también es cierto que ha manifestado que no debe tomarse en consideración la relación entre el momento de la vulneración y la interposición de la demanda, es esa misma Corte que ha manifestado que no se puede cambiar una situación jurídica preexistente, es decir, no hay una línea jurisprudencial clara en cuanto a ambas situaciones, tornándose hasta cierto punto confusa, esto tal como se lo puede observar en la *figura 3*.

Figura 3: Criterios de Corte Constitucional con respecto de la temporalidad, principio de inmediatez y situación jurídica preexistente

Proceso	Criterio
Sentencia No. 179-13-EP/20 (Corte Constitucional)	Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales. (...) puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración.
Sentencia No. 1292-19-EP/21 (Corte Constitucional)	Conforme ha quedado señalado, los operadores de justicia rechazaron el recurso de apelación y, por tanto, la acción de protección porque consideraron, entre otros argumentos, que esta no se presentó inmediatamente; sin embargo, este requisito no está establecido en la CRE, en la LOGJCC ni en la jurisprudencia en la Corte Constitucional. De lo anterior, se desprende que, dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación
Sentencia No. 016-10-SEP-CC (Corte Constitucional)	Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración: Autores del artículo

A pesar de que la Corte Constitucional Ecuatoriana ha establecido en su jurisprudencia que no existe una limitación temporal para interponer la acción después de la vulneración de derechos, esto no quiere decir que cuando se trate de medidas de reparaciones económicas sean libres e ilimitadas, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la misma Corte Constitucional Ecuatoriana han establecido un criterio en el cual la medida de reparación debe ser proporcional a la vulneración de derechos, esto con la finalidad de evitar el enriquecimiento de la víctima, tal como se observa en la *figura 4*.

Figura 4: Criterios sobre la proporcionalidad en la reparación integral económica

Sentencia	Criterio
Sentencia No. 57-17-IS/19	La cuantificación de la medida material de reparación integral, debe necesariamente estar basada en criterios objetivos, que permitan que esta guarde proporcionalidad con la vulneración de derechos en la que se origina, con el único fin de garantizar el pleno goce de derechos constitucionales. En este sentido, la medida de reparación material, no puede provocar un enriquecimiento de la víctima.
Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia	Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración: Autores del artículo

Por su parte en Colombia como ya ha sido mencionado anteriormente la Corte Constitucional de aquel país ha establecido un desarrollo jurisprudencial extenso en cuanto al principio de inmediatez en la acción de tutela, esto le ha permitido establecer una línea jurisprudencial única y aplicable; por otra parte, la misma Corte ha establecido dentro de sus

criterios casos excepcionales dentro de los cuales no se considerará como tal el principio de inmediatez, tal como se observa en la *figura 5*.

Figura 5: Criterios de Corte Constitucional de Colombia con respecto al principio de inmediatez

Sentencias	Criterios principio de inmediatez
Sentencia SU.961/99	Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.
Sentencia T-578/06	Es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez en la presentación de la acción, (...) en la que el paso del tiempo resulte tan marcado, que la naturaleza de la tutela como garantía de protección inminente a los derechos fundamentales pierda su sentido.
Sentencia T-158/06	Por ello, forma parte de los elementos que conforman la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales que se alega en una acción de tutela, la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho u omisión que configura la vulneración o amenaza y el momento en que esto se pone en conocimiento del juez de tutela o autoridad pertinente. Incluso, la real configuración de una trasgresión a los derechos fundamentales se pone en duda cuando la demanda de tutela se interpone en un momento demasiado alejado de la ocurrencia del hecho que supuestamente la generó.
Sentencia T-954/10	La jurisprudencia constitucional ha señalado algunos factores que permiten establecer si la acción de tutela fue ejercida dentro de un plazo razonable y proporcionado: (i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción. ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión. iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo. v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante.

Fuente: Corte Constitucional de Colombia

Elaboración: Autores del artículo

La acción de protección es generalmente presentada en contra del estado, un estudio hecho por Castro Montero et al. (2015), “realizado en la ciudad de Quito determino que el

85.37% de las causas fueron contra el Estado, y que el 33.52% son inherente son de carácter laborales” (pág.38); por su parte Storini & Navas (2016), en estudio realizado entre las ciudades de Cuenca y Guayaquil se estimó que el “99% de las causas de acción de protección son en contra del estado” (pág.172).

Los jueces constitucionales de primera instancia en Ecuador, ha esgrimido criterios sobre el principio de inmediatez donde señalan que este principio está relacionado con el momento de vulneración y el momento de presentar la demanda, por otra parte la Corte Constitucional de Ecuador ha establecido que no existe un tiempo límite para la interposición de la demanda, pero a su vez ha dejado señalado que no se pueden cambiar las relaciones jurídicas preexistentes, pero sobre todo que cuando se trata de reparación económica esta debe ser proporcional al daño causado por la vulneración y evitar el enriquecimiento de la víctima.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que debe existir una relación entre la vulneración y el momento de interposición y de la misma manera ha estipulado excepciones para evaluar los casos concretos a manera de justificante del porque no se interpuso la acción cuando se vulnero el derecho, es partir de aquello que nace la discusión en cuanto al contexto ecuatoriano en relación a la reparación económica y la característica de no prescripción de la acción de protección.

Discusión

En cuanto a la acción de protección se ha establecido desde la propia Constitución que su procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, esto permite comprender que su tramitación es de manera informal, es decir que se registrá por procedimiento especial propio de su naturaleza saliendo fuera de la esfera de la justicia ordinaria, esto representa que dentro de este no operen

algunas figuras jurídicas como las que ya hemos mencionado con anterioridad como lo son la caducidad y la prescripción.

El que no operen estas figuras jurídicas conlleva a que la acción de protección se cubra de una característica importante y única como lo es la imprescriptibilidad, en otras palabras y a manera sencilla, se puede interponer la acción aun habiendo pasado un tiempo prudente y razonable desde la vulneración de derechos; justificando la existencia de esta característica bajo la premisa de la irrenunciabilidad de los derechos.

A pesar de aquello llama mucho la atención esta característica, esto en base a otros derechos como lo son la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; dentro del primero se puede interpretar una inseguridad jurídica, esto con respecto a la inexistencia de un plazo o termino para interponer la acción, conlleva a que cuando se trata de reparaciones económicas estas suelen ser mucho más cuantiosas, y en cuanto al segundo derecho en sentido que las decisiones que se tomen sean proporcionales en ambos sujetos procesales.

En relación a lo dicho en el párrafo anterior se puede encontrar la existencia de un nexo entre el momento de que se vulnera el derecho y el momento que se interpone la acción, esto provoca que las reparaciones económicas conlleven un monto más elevado, y al ser más onerosas crean una afectación económica al sujeto pasivo, que en la gran mayoría de ocasiones termina siendo el Estado, quien debe destinar un monto económico para resarcir el daño, monto económico que estaba dentro del presupuesto anual del sujeto pasivo como tal.

Dentro de la doctrina actual una gran mayoría está a favor de la característica de no prescripción de la acción de protección, manteniendo su justificación en la constante progresividad e irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, sin embargo, pese a aquello

algunos autores han esgrimido ciertos criterios en contra de esta característica; pues señalan que el simple hecho de que no prescriba crean inseguridad jurídica y además que conllevaría a que la persona afectada use esto en interés propio, es decir, de manera dolosa, ya que al interponer la acción en tiempo prudente después de la vulneración, es decir tres, cinco o diez años después tal como se pudo observar anteriormente, con la finalidad de que la reparación económica sea mucho mayor.

En este punto vale recordar que el Estado tiene una facultad y más que facultad un derecho para poder recuperar el dinero que se ha sido obligado a pagar por la vulneración de derechos a sus administrados, entendiendo que la vulneración nace por parte de un servidor público, este derecho es conocido como derecho de repetición, y al ser aplicable podría verse como una forma de evitar el perjuicio económico que generan las medidas de reparación en sentido en cuanto a lo económico.

Sobre este derecho Llor Párraga & Reyna Zambrano (2021) han señalado que “esta acción no tiene un desarrollo legal que permita hacer efectivo este derecho del Estado, que se ve afectado al pagar grandes cantidades de dinero por la actuación de sus servidores públicos (pág.209)”.

Es decir entonces que en los casos donde el servidor público que comete o emite un acto vulnerador de derechos hacia otro y mediante sentencia se determina el pago de una compensación económica, sería complejo que el estado active el derecho de repetición por su falta de desarrollo y por otras situaciones como fallecimiento del servidor que emitió o cometió el acto vulnerador de derechos o que este ya no sea servidor público, es aquí donde la temporalidad toma relevancia, configurándose de esta manera una total afectación económica al no poder recuperar lo que ha sido obligado a pagar.

Es así que muchos países latinoamericanos han optado por determinar un plazo o término para la interposición de la acción que protege los derechos fundamentales, esto en sentido de no solo buscar la protección de los sujetos activos sino que también los derechos de los sujetos pasivos, buscando que el paso del tiempo no sea un mecanismo para que se afecten derecho de terceras personas, y en casos de países como Colombia que no han establecido un tiempo límite, pero que mediante el principio de inmediatez buscan una mejor aplicación de este mecanismo.

En el caso de Ecuador donde no hay un tiempo límite, donde no hay una línea jurisprudencial única, donde la Corte Constitucional ha establecido un camino confuso entre la no prescripción y el cambio de situaciones jurídicas preexistentes, esto en relación con el reintegro de la persona a su puesto de trabajo, donde tampoco hay un criterio desarrollado en cuanto a la inmediatez, se trae a colación muchas inquietudes tales como ¿Debe prescribir la acción de protección? ¿Debe limitarse la reparación integral en cuanto al tiempo de vulneración e interposición de la acción? O ¿Debe tomarse en consideración el principio de inmediatez en cada caso en concreto?

Es importante comprender en este aspecto otras figuras jurídicas tal como lo son el dolo y la culpa, elementos que toman importancia con respecto a la interposición tardía de la acción de protección. Si bien ambas son inherentes a la persona, pueden incorporar factores internos como externos, con características únicas que permiten mantener una diferenciación y que, al momento de evaluar el caso en cuanto a la no interposición de la acción en mención, toman gran relevancia.

En cuanto a la figura de la culpa, ésta genera aquel resultado donde no hubo la intención de la persona de causar el daño como tal, entendiéndose de esta manera que la persona afectada no interpuso la acción de protección de manera inmediata a la vulneración, sin la intencionalidad

de obtener una reparación económica más cuantiosa por el transcurso del tiempo, independientemente de si tenga o no el conocimiento de que al activar dicha garantía jurisdiccional ese sería el efecto. De lo anterior, se pueden establecer casos hipotéticos como:

1. No involucrarse en un problema jurídico con ninguna entidad pública o autoridad pública.
2. El desconocimiento de la vía constitucional, por causas como la exclusión social, por ejemplo.
3. Otros

Por otro lado, el elemento dolo en cambio identifica a la persona busca de manera intencionada y además voluntaria crear un daño o perjuicio hacia un tercero. Siendo así, que este elemento se ve reflejado en el caso de la interposición de la acción de protección luego de un gran periodo de tiempo, cuando el sujeto afectado conoce de los mecanismos jurídicos para la protección de sus derechos y a su vez conoce las consecuencias que traería la interposición extendida de esta garantía jurisdiccional, teniendo como intención obtener una reparación económica incrementada por el paso de los años. Por ello, disponer dicha reparación económica, cuando concurre el elemento del dolo, generaría enriquecimiento ilícito de la víctima.

Conclusiones

La acción de protección es sin duda un mecanismo fundamental en cuanto a la protección de derechos constitucionales y fundamentales, por ende, se entiende que se encuentren características únicas de dicho proceso, por tanto, decir que esta debe prescribir sería ir en contra de la connotación del estado mismo, es decir un Estado de Derechos y Justicia Social,

entendiéndose dentro de este la protección y garantías de los derechos sociales y así mismo su irrenunciabilidad.

No obstante, es claro que existe una relación fuerte entre el momento de la vulneración de derechos y el momento de interposición de la demanda, esto causando un perjuicio económico al sujeto pasivo que en la mayoría de ocasiones es el Estado, por ende se debe establecer una relación entre el principio de inmediatez y la reparación económica, en cada caso en concreto.

Es decir, que el juez en ningún caso declarara improcedente la demanda por el paso del tiempo, más bien el juez constitucional deberá hacer un análisis de cada caso concreto para determinar su decisión, es decir conceder parcial o totalmente las pretensiones del sujeto activo; el principio de inmediatez permite esta flexibilidad de análisis, mientras que la caducidad o prescripción por su rigidez no permiten llevar el análisis de fondo, en conclusión la acción de protección debe mantener su imprescriptibilidad, pero en cada caso en concreto se debe mantener una relación entre el principio de inmediatez y la reparación económica.

Referencias

- Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro: Revista de Derecho* (30), 121-143.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Altamirano Jimbo, C. H., & Ochoa Rodríguez, F. E. (2021). Violaciones procesales en la acción de protección. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 521-543.
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23857/pc.v6i12>

Arrias Añez, J. C.-d.-J., Ronquillo Riera, O. I., & Domínguez Vargas, D. A. (2021). La acción de protección en el Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(1), 20-26.

<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v6i1.1412>

Borbor Mite, V. P. (2023). La seguridad jurídica en el ordenamiento constitucional Ecuatoriano.

Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-

técnica multidisciplinaria). ISSN: 2588-090X. *Polo de Capacitación, Investigación y*

Publicación (POCAIP), 8(1), 22-37. <https://doi.org/https://doi.org/10.23857/fipcaec.v8i1>

Bravo Giler, A. N., & Macías Véliz, K. G. (2023). Conocimiento y tramitación de la acción de protección: una mirada desde el principio de especialidad.

<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3109>

Burgueño Ibareguren, M. G. (2019). El derecho a la reparación integral. *Revista Código Civil y*

Comercial, 243-334. <https://informacionlegal.com.ar/>

Calva Castillo, M. P. (2021). “*Temporalidad de la acción de protección*” [Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santiago De Guayaquil].

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/18044>

Cano Blandón, L. F. (2017). El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales? *Entramado*, 13(1), 114-127.

<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2017v13n1.25140>

Castro Montero, J. L., Llanos Escobar, L. S., Valdivieso Kastner, P. S., & García Vinueza, W.

(2016). La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos:

configuración institucional, práctica y resultados. *Ius Humani. Law Journal*, 5, 9-43.

<https://doi.org/https://doi.org/10.31207/ih.v5i0.68>

- Cervantes Valarezo, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. *UDA Law Review* (3), 33-41.
<https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399>
- Correa Cordero, M. Y., Narváez Zurita, I., Erazo Álvarez, J. C., & Pozo Cabrera, E. E. (2020). Cumplimiento de términos en la tramitación de la acción de protección. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(9), 377-402.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v5i2.749>
- Cusme Ganchoso, V. A., & Benavides Salazar, C. F. (2022). El abuso del derecho de la acción de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 7(2), 1072-1083.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2360>
- Domínguez Águila, R. (2010). Los límites al principio de reparación integral. *Revista chilena de derecho privado* (15), 9-28. <https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/issue/view/19>
- Enríquez Reyes, J. A., & Cando Pacheco, J. d. J. (2021). Idoneidad de la acción de protección ante desvinculación de servidores públicos del Gad municipal de Machala en el año 2020. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1).
<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2883>
- Galarza Chullca, G. A., Narváez Zurita, C. I., Erazo Álvarez, J. C., & Vázquez Calle, J. L. (2020). Aplicación del derecho a la motivación en la acción de protección: Sentencias de la Unidad de Familia. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(2), 458-482.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v5i2.752>

- Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 12(S (1)), 346-355. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798>
- Gómez Martínez, D. L. (2020). Distinciones sobre caducidad y prescripción en relación con el principio de inmediatez en la acción de tutela. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278-2), 601-632.
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.76702>
- Granda Torres, G., & Herrera Abrahan, C. d. C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Law Journal*, 9(1), 251-268.
<https://doi.org/https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Guerrero del Pozo, J. F. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lemos Espinoza, A. M., Ronquillo Riera, O. I., & Paucar Paucar, C. E. (2021). Incumplimiento en las sentencias de acción de protección. *CIENCIAMATRIA*, 7(1), 542-551.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/cm.v7i1.566>
- Loor Párraga, J. J., & Reyna Zambrano, M. Y. (2021). El Juicio de repetición frente al retardo injustificado en los procesos contenciosos administrativos. *Frónesis: Revista de filosofía jurídica, social y política*, 28(3), 194-217.
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/38098>
- Loor Párraga, J. J., Flores Sánchez, G. M., & Reyna Zambrano, M. Y. (2022). La competencia en Ecuador para ejecutar reparación económica en acciones de protección en contra del

- Estado. *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 3(2).
<https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.6795252>
- López Zambrano, A. J. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 4(1), 155-177.
<https://doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.155-177>
- Mendoza Rugel, E. d. I. A., MoraBurgos, G. L., & Correa Calderón, J. E. (2022). Deudas Pendientes en la Acción de Protección: Caso Yunda. *Polo del Conocimiento*, 7(1), 1201-1217. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23857/pc.v7i1>
- Morejón López, R. E., Erazo Álvarez, J. C., Vázquez Calle, J. L., & Narváez Zurita, C. I. (2020). La reparación económica en la acción de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 296-314.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.574>
- Naula González, J. E., Narváez Zurita, C. I., Vázquez Calle, J. L., & Erazo Álvarez, J. C. (2020). La acción de protección: El daño grave entre particulares. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 414-429. <https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.583>
- Ordóñez Rodas, M. E., & Vázquez Calle, J. L. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-090X. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 6(3), 531-552.
<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.410>
- Pazmiño Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *RECIMUNDO*, 6(2), 391-401.
[https://doi.org/https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)

Relica Ordoñez, R. S., & Palacios Vintimilla, C. P. (2021). La determinación de la prueba en el proceso de acción de protección. *Polo del Conocimiento*, 6(3), 106-130.

<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23857/pc.v6i3>

Riofrío Ortega, R. F., & Vázquez Martínez, D. S. (2021). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 8.

<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23857/pc.v7i6>

Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social* (Vol. 3). Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Suárez Salazar, E. (2021). Acción de protección, requisitos de admisibilidad y procedibilidad. In *La Garantías Jurisdiccionales en Ecuador: Estudios Críticos y Procesales* (pp. 349-369). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho* (27), e3075-e3075. <https://doi.org/https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Villacres López, J. M., & Pazmay Pazmay, S. F. n. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(5), 1222-1233.

<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23857/pc.v6i5>